

Auto Inter No 933
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00547 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Secretaria

Carlos Cano
Secretario

Auto Inter No 927
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2015-00522 (07)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Carlos ...

Carlos ... Secretaria ...
Secretaria

Auto Inter No 928
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SETENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO aportada por la parte demandante FNG.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2016-00758 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Secretaria

Secretario

Auto Inter No. 926
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	13.887.973
Interés mora 31-05-17 A 30-04-18	\$	15.822.725
Total	\$	17.436.165

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2017-00891 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Secretaría

Secretaría

Auto Inter No. 934
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	37.268.500
Interés corriente ordenados	\$	7.180.150
Interés mora 17-10-17 A 11-04-18	\$	3.436.031
Total	\$	47.854.681

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2017-00721 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Secretaria

Secretaria

Auto Inter No. 935
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	\$	6.000.000
Interés mora 17-06-14 A 30-04-18	\$	4.366.800
Total	\$	10.366.800

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ

RAD.- 2017-00232 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Secretaría

Secretaría

Auto Inter No. 936
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios y no aplica los abonos en la fecha en que los mismos fueron realizados.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital total	\$	40.000.000
Interés mora 16-02-15 A 04-01-17	\$	13.942.400
<i>Abono 04-01-17</i>	\$	6.000.000
<i>Abono 04-01-17</i>	\$	6.000.000
Capital aplicado el abono	\$	40.000.000
Interés mora a 04-01-17	\$	1.942.400
Interés mora 05-01-17 A 28-09-17	\$	5.887.867
<i>Abono 28-09-17</i>	\$	6.000.000
Interés mora a 28-09-17	\$	1.830.267
Interés mora 29-09-17 A 10-11-17	\$	879.067
<i>Abono 10-11-17</i>	\$	6.000.000
<i>Abono 10-11-17</i>	\$	8.000.000
Interés mora a 10-11-17	\$	0
Capital aplicado el abono	\$	28.709.666
Interés mora 11-11-17 A 31-03-18	\$	2.129.109
Total	\$	30.838.775

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS OORDOÑEZ
RAD.- 2016-00648 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Cuevas

Secretaria
Secretaria Cava

0002358

Auto Sustanciación No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Dieciocho 2018.

En escrito que antecede, el señor GUSTAVO NARVAEZ ALVAREZ (demandado), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se reliquide el crédito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto es preciso advertir a los peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos

administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva el señor GUSTAVO NARVAEZ ALVAREZ, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso indicarle al peticionario que la carga de realizar la actualización del crédito corresponde a las partes interesadas la cual se debe regir por lo normado en el artículo 446 del C.G.P., por otra parte y respecto del levantamiento de las medidas cautelares, la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 597 Ibídem, luego entonces la misma se torna improcedente, ahora que si la intención del peticionario es dar por terminado el proceso, deberá ajustar su petición con los requisitos del art. 461 de la misma normatividad procesal.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.-ENTERESE al peticionario señor GUSTAVO NARVAEZ ALVAREZ del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00298 (20)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Secretaría

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Auto Int No. 938
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO por haberle sido revocado el poder conferido para representar a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H., dentro del presente asunto que adelanta contra SOCIEDAD MULTIFAMILIARES ALBORADA LTDA.

I.- TRAMITE.

El despacho mediante auto de 13 de octubre de 2017 admitió el incidente por honorarios propuesto, corrió traslado por el término de tres días a la parte demandante para que pidiera pruebas y acompañara los documentos que tuviera en su poder y finalmente abrió el incidente a pruebas mediante auto de 28 de noviembre de 2017.

II.-CONSIDERACIONES:

El art. 76 del C.G.P., establece "Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

La regulación de honorarios se encamina a establecer el reconocimiento económico que le corresponde al apoderado por su labor realizada en virtud de un contrato de mandato, de tal manera que aquel apoderado que concluye su labor a causa como consecuencia de la revocatoria del poder, queda facultado para solicitar ante el juez que mediante un trámite incidental, reconozca y fije los honorarios que le corresponden por su gestión, teniendo

en cuenta su labor realizada, imponiéndose darle el trámite determinado en el art. 129 del C.G.P.

III.- CASO CONCRETO:

La Dra. Adriana Celis Rubio quien fungiera como apoderada de la parte demandante, presenta incidente de regulación de honorarios toda vez que su poderdante le revocó el poder y aporta como sustento de su petición una copia del Contrato de Prestación de servicios suscrito entre las partes.

De otro lado la parte demandante en la contestación del incidente se pronuncia sobre cada uno de los hechos del mismo y manifiesta que efectivamente firmó un contrato de prestación de servicios con la Dra. Celis Rubio, sin embargo recientemente *"se encontró que la firma del poder como aquella contenida en la certificación que debe expedir el administrador y el cual es presentado como título de ejecución, al parecer fueron adulterados y no corresponde a la firma de la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELAEZ quien expresa no reconocer dichos documentos"*, lo que sumado a otros procederes de la incidentalista, motivó la revocatoria del poder.

Aporta además la parte demandante, copia de la denuncia presentada ante la Fiscalía Seccional de Cali – Unidad de Delitos contra la eficaz y recta administración de justicia, por la presunta realización de los delitos de falsedad personal en documento privado y fraude procesal, de cuyo resultado no se tiene conocimiento aún, por lo que hasta tanto exista un pronunciamiento del ente investigador, la actuación surtida en el presente proceso por la Dra. Adriana Celis Rubio, conserva plena validez.

Ahora bien, adentrándonos en el caso que nos ocupa, observa el despacho, que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 76 del C.G.P., toda vez que la entidad demandante revocó expresamente el poder otorgado a la ahora incidentalista, quien presentó su solicitud de regulación de honorarios en el término legal oportuno, reclamando el pago de \$2.027.954,00, conforme al contrato de prestación de servicios, el cual, dadas las especiales circunstancias expuestas por la parte demandante al momento de descorrer el traslado del incidente

respecto a la falsedad en las firmas de la representante legal del Condominio, no será tenido en cuenta por el despacho.

Aplicará entonces el despacho por expresa disposición del numeral 4 del art. 366 del C.G.P., las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, que ordena fija para acciones ejecutivas que cuentan con sentencia que ordena seguir ejecución entre el 5 % y 15 % de la suma determinada, tomando en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderada,

En este caso la pretensión inicial suma \$18.956.325,00 M/CTE, y la gestión cumplida por la abogada incidentalista se adelantó hasta el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, trámite que se adelantó en un término de 10 meses, tiempo que puede considerarse razonable en un proceso en el que no hubo oposición; sin embargo, no se solicitaron medidas cautelares que garanticen el recaudo de la obligación.

Conforme a lo anterior, los honorarios del incidentalista se fijarán en un porcentaje correspondiente al 10% de lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, para procesos ejecutivos de mínima cuantía, tomando como base \$18.956.325,00, que es el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, lo que arroja un total de \$1.895.633,00.

Así las cosas, el valor de los honorarios profesionales que le corresponden a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO por su gestión en el presente proceso teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía, es de **\$1.895.633,00.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.895.633,00 M/CTE)** como honorarios a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO c.c. 66.849.103** a cargo del

demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.**

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00426 (24)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Secretaria

0002359

Auto Sustanciación No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la señora LILIA MARTINEZ HERRERA (demandada), invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita la suspensión del proceso.

Al respecto es preciso advertir a los peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos

administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva la señora LILIA MARTINEZ HERRERA, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo es preciso indicarle a la peticionaria que la solicitud de suspensión no cumple con los requisitos del art. 161 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud no va coadyuvada por todas las partes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-INTERESE al peticionario señora LILIA MARTINEZ HERRERA del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00517 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAY-2018**

Secretaria

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso a la fecha la parte demandante no ha llegado la publicación del emplazamiento de los acreedores. Sírvase proveer. Cali, (25) de mayo del 2018.
El Secretario

**Auto sust No.0002369.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil dieciocho
2018.

Evidenciada la constancia secretarial y de la revisión previa del proceso, se observa que la parte actora no ha acreditado el diligenciamiento del edicto emplazatorio a los acreedores, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que cumpla con esta carga procesal dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 317 numeral Primero (1º) del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.
- 2.- CONCÉDASE** el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por **estado**.
- 3.-** Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2011-00517-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29-MAYO-2018**

[Firma]

Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria
Secretaria

Auto sust No. 0002365
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por BANCO W.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00012-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Mayo de 2018.**

Secretaria

Cano
Secretario

0002368

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por BANCO POPULAR.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00121-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Mayo de 2018.**

Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria

Auto sust No. 002367.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por BANCO COMPARTIR y MULTIBANK.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00522-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Mayo de 2018.**

[Firma]

[Firma]
Secretaría

0002366

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por BANCO W.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00618-00 (30)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Mayo de 2018.**

Secretaria Secretario *Cano*

Auto sust No. 0002388
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por BANCO ITAÚ.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00587-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de Mayo de 2018.**

[Firma]

Cecilia Eugenia Bolaños Ordoñez
Secretaria